

## ESTUDIOS

La adopción del Acuerdo de París sobre el cambio climático en diciembre de 2015 y su rápida entrada en vigor –nunca antes ocurrida con un acuerdo internacional de ésta envergadura– en noviembre de 2016, revelaron la voluntad política y el compromiso de la comunidad internacional por fortalecer la respuesta global a la actual crisis climática que amenaza la Humanidad. Después de varios años de negociaciones internacionales y en un esfuerzo por superar el fracturado multilateralismo, el Acuerdo de París establece un renovado marco de acción para combatir el cambio climático y sus efectos. Sin embargo, al igual que el propio cambio climático, el nuevo acuerdo internacional y su implementación no están exentas de complejidades y dificultades, que exigen una pronta y adecuada comprensión. Ante la realidad y gravedad del desafío al que nos enfrentamos, surgen los siguientes interrogantes: ¿Cuáles son las implicaciones del Acuerdo de París? ¿Contiene objetivos, elementos y herramientas, lo suficientemente ambiciosas, para una eficaz acción climática global? ¿Podrá el nuevo acuerdo mundial por sí solo resolver la compleja problemática en torno al cambio climático?... La presente obra proporciona algunas de las respuestas a estos interrogantes, mediante un análisis exhaustivo de la regulación y alcance jurídico del Acuerdo de París. La finalidad es aproximar al lector a una mayor y mejor comprensión de los pasos previos a la adopción del acuerdo, a su contenido y a sus posibles implicaciones futuras, que determinarán, en gran medida, el éxito o fracaso del nuevo acuerdo climático mundial.

*El precio de esta obra incluye la publicación en formato DÚO sin coste adicional (papel + libro electrónico).*

ACCEDE A LA VERSIÓN EBOOK SIGUIENDO  
LAS INDICACIONES DEL INTERIOR DEL LIBRO.



CÓDIGO DE USO EXCLUSIVO POR LA EDITORIAL

C.M.: 71838

ISBN: 978-84-9197-633-2



9 788491 976332

ESTUDIOS

EL ACUERDO DE PARÍS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO:  
¿UN ACUERDO HISTÓRICO O UNA OPORTUNIDAD PERDIDA?  
ANÁLISIS JURÍDICO Y PERSPECTIVAS FUTURAS

ESTUDIOS

# EL ACUERDO DE PARÍS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO: ¿UN ACUERDO HISTÓRICO O UNA OPORTUNIDAD PERDIDA?

ANÁLISIS JURÍDICO Y PERSPECTIVAS FUTURAS

SUSANA BORRÀS PENTINAT  
PAOLA VILLAVICENCIO CALZADILLA  
EDITORAS

PRÓLOGO DE CHRISTIANA FIGUERES

INCLUYE LIBRO ELECTRÓNICO  
THOMSON REUTERS PROVIEW™



UNIÓN EUROPEA  
Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

DER2016-80011-P. Cofinanciado por MINECO/FEDER, UE

THOMSON REUTERS

ARANZADI

## Índice General

	<i>Página</i>	
PRÓLOGO .....	19	
PRESENTACIÓN .....	21	
ABREVIATURAS .....	25	
CAPÍTULO INTRODUCTORIO		
EL TERCER PILAR DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL PARA RESPONDER AL CAMBIO CLIMÁTICO: EL ACUERDO DE PA- RÍS DE 2015 .....		29
JOSÉ JUSTE RUIZ		
I. <b>Introducción</b> .....	29	
II. <b>El Acuerdo de París en la arquitectura del sistema</b> .....	30	
1. <i>La nueva estructura tridimensional</i> .....	30	
2. <i>El cambio de estrategia operativa: el enfoque basado en la tem- peratura</i> .....	33	
3. <i>El cambio de paradigma normativo: globalidad, flexibilidad, progresividad</i> .....	36	
III. <b>La naturaleza y contenido del Acuerdo de París</b> .....	38	
1. <i>La naturaleza del Acuerdo</i> .....	38	
2. <i>Las disposiciones sustantivas</i> .....	40	
2.1. Principios .....	41	
2.2. Mitigación .....	42	
2.3. Adaptación .....	45	
2.4. Asistencia financiera, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad .....	46	
2.5. Participación del público .....	48	

	<i>Página</i>
3. <i>Las disposiciones procesales</i> .....	48
3.1. <i>Transparencia</i> .....	48
3.2. <i>Cumplimiento</i> .....	49
3.3. <i>Pérdidas y daños</i> .....	49
IV. <i>Conclusión</i> .....	50
CAPÍTULO I	
<b>LA RUTA DE KIOTO A PARÍS: EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DEL NUEVO ACUERDO</b> .....	
53	
RODOLFO GODÍNEZ ROSALES	
I. <b>Antecedentes</b> .....	53
II. <b>Las negociaciones multilaterales de Río a Kioto</b> .....	55
1. <i>La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático</i> .....	55
III. <b>Las negociaciones multilaterales de Kioto a París</b> .....	56
1. <i>El Protocolo de Kioto</i> .....	57
2. <i>El Plan de Acción de Bali</i> .....	59
3. <i>El Acuerdo de Copenhague</i> .....	60
4. <i>Los Acuerdos de Cancún</i> .....	61
5. <i>La Plataforma de Durban</i> .....	62
6. <i>La enmienda de Doha</i> .....	63
7. <i>Contribuciones Previstas Determinadas a Nivel Nacional</i> ...	63
8. <i>El Acuerdo de París</i> .....	65
IV. <b>Comentarios finales</b> .....	67
CAPÍTULO II	
<b>EL ACUERDO DE PARÍS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO: UN NUEVO TIPO DE TRATADO DE PROTECCIÓN DE INTERESES GENERALES</b> .....	
69	
ÁNGEL J. RODRIGO	
I. <b>Introducción</b> .....	70

	<i>Página</i>
II. <b>La lucha contra el cambio climático: un desafío para la acción colectiva de la comunidad internacional</b> .....	72
1. <i>Un complejo problema de acción colectiva</i> .....	72
2. <i>El reto para el Derecho internacional</i> .....	73
III. <b>La naturaleza jurídica del Acuerdo de París: un acuerdo jurídicamente vinculante</b> .....	74
1. <i>El Acuerdo de París es un tratado internacional</i> .....	74
2. <i>Su denominación como «Acuerdo de París»</i> .....	76
IV. <b>Una estrategia jurídica diferente</b> .....	77
1. <i>El enfoque «bottom-up» del Acuerdo de París</i> .....	78
2. <i>Las CDNN: Obligaciones de comportamiento cuyo contenido es precisado de forma unilateral por cada Estado</i> .....	79
2.1. <i>La función de las CDNN</i> .....	80
2.2. <i>La naturaleza jurídica de las CDNN</i> .....	81
3. <i>La función del AP: Un marco para ordenar y regular el proceso de cuantificación unilateral de los compromisos de mitigación</i> .....	83
V. <b>La normatividad relativa en el Acuerdo de París</b> .....	84
1. <i>La regulación de una diferenciación más refinada: entre la diferenciación binaria y la diferenciación contextualizada</i> .....	84
1.1. <i>Una nueva concepción más diversificada y dinámica del Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas</i> .....	84
A. <i>La diferenciación binaria del PRCD en el régimen del cambio climático</i> .....	85
B. <i>La contextualización de las obligaciones</i> ....	87
1.2. <i>Normas absolutas, normas diferenciales y normas contextuales</i> .....	91
A. <i>Normas absolutas</i> .....	91
B. <i>Normas diferenciales</i> .....	91
C. <i>Normas contextuales</i> .....	92
2. <i>La diversidad de efectos jurídicos de las normas del Acuerdo de París: entre el «hard law» y el «legal soft law»</i> .....	92
2.1. <i>Obligaciones jurídicas</i> .....	94

	<i>Página</i>
2.2. Soft obligations .....	94
2.3. Non-obligations .....	95
<b>VI. Consideraciones finales .....</b>	<b>97</b>
<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>LOS NUEVOS OBJETIVOS Y COMPROMISOS CLIMÁTICOS DEL ACUERDO DE PARÍS .....</b>	
99	
ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA	
<b>I. Introducción .....</b>	<b>99</b>
<b>II. ¿De dónde veníamos?: la Convención Marco y el Protocolo de Kioto .....</b>	<b>101</b>
<b>III. Los nuevos objetivos del Acuerdo de París .....</b>	<b>103</b>
<b>IV. Los nuevos compromisos del Acuerdo de París .....</b>	<b>106</b>
1. <i>Los elementos sometidos a la discrecionalidad de los Estados (compromisos «bottom-up»)</i> .....	108
2.1. La «nacionalización» de las obligaciones estatales en relación con las medidas sobre cambio climático .....	108
2.2. La naturaleza jurídica de las NDC y la exigencia de cumplimiento a nivel internacional .....	109
2.3. El carácter flexible y dinámico del Acuerdo de París: la libertad de los Estados en el diseño de sus contribuciones nacionales y en el nivel ambición elegido .....	110
2. <i>Los elementos vinculantes a nivel internacional (compromisos «top down»)</i> .....	112
2.1. La preparación, comunicación y mantenimiento de las contribuciones nacionales .....	113
2.2. La revisión de las contribuciones nacionales y balance mundial cada 5 años: el principio de progresión .....	115
2.3. Límite a la discrecionalidad de los Estados en la preparación y revisión de las NDC: el principio de buena fe y el deber de diligencia .....	117

	<i>Página</i>
3. <i>El principio modulador de las obligaciones: las distintas responsabilidades en la consecución de objetivos y compromisos, atendiendo al desarrollo y capacidades de los Estados</i> .....	118
<b>V. Balance .....</b>	<b>122</b>
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>MECANISMOS DE MITIGACIÓN .....</b>	
125	
ÍNIGO SANZ RUBIALES	
<b>I. Introducción: de Kioto a París .....</b>	<b>125</b>
<b>II. La preocupación por el secuestro de gases (art. 5) .....</b>	<b>126</b>
1. <i>Los antecedentes (CMCC Y PK)</i> .....	126
2. <i>El art. 5 del Acuerdo de París: la referencia a la actividad forestal</i> .....	127
3. <i>La promoción del programa REDD+: origen, evolución, situación actual</i> .....	128
4. <i>Los «enfoques alternativos» y la multifuncionalidad de los bosques</i> .....	130
5. <i>Sumideros de carbono y mercado de emisiones</i> .....	131
5.1. Mercados obligatorios .....	131
5.2. Su ámbito natural de expansión: el mercado voluntario .....	133
<b>III. La cooperación para la reducción de emisiones (art. 6) .....</b>	<b>135</b>
1. <i>El resultado del Acuerdo de París: principios generales</i> .....	135
1.1. El enfoque cooperativo: libertad y responsabilidad de los Estados .....	135
1.2. Mercado, sí, pero no solo .....	136
1.3. La promoción de la cooperación descentralizada voluntaria y multilateral .....	136
2. <i>Técnicas vinculadas al mercado de emisiones</i> .....	137
2.1. Transferencia internacional de resultados de mitigación .....	137
2.2. Los «Mecanismos de Desarrollo Sostenible» como los «nuevos MDL»: continuidad y reforma .....	140
A. La continuidad .....	141

	<i>Página</i>
B. La reforma: un panorama aún por definir. Posibles líneas de desarrollo .....	143
3. <i>Técnicas de cooperación ajenas al mercado: indefinición</i> .....	145
IV. <b>Conclusión</b> .....	146
 CAPÍTULO V	
MECANISMOS DE ADAPTACIÓN .....	149
ROSA GILES CARNERO	
I. <b>Introducción</b> .....	149
II. <b>Objetivo y principios de actuación en materia de adaptación</b> .....	152
III. <b>Sistema de compromisos asumidos en materia de adaptación</b> .....	158
1. <i>Obligaciones relativas a las medidas de adaptación y a su comunicación</i> .....	159
2. <i>Obligaciones de cooperación en materia de adaptación</i> .....	162
IV. <b>Mecanismo para las comunicaciones sobre adaptación y transparencia</b> .....	163
V. <b>Conclusiones</b> .....	166
 CAPÍTULO VI	
EL MECANISMO DE PÉRDIDAS Y DAÑOS: EL TERCER PILAR DEL ACUERDO DE PARÍS .....	169
SUSANA BORRÀS PENTINAT	
I. <b>Introducción</b> .....	169
II. <b>Concepto de daños y pérdidas: más allá de la adaptación</b> ...	170
III. <b>La historia del reconocimiento de los daños y pérdidas derivados del cambio climático en el marco de la CMNUCC</b> ....	175
1. <i>Una reivindicación histórica: de Bali a Doha</i> .....	175
2. <i>La COP 19 y el mecanismo Internacional de Varsovia</i> .....	179
IV. <b>WIM: el tercer pilar de la CMNUCC</b> .....	180
1. <i>De Varsovia al Acuerdo de París: ¿la llamada a las responsabilidades?</i> .....	183

	<i>Página</i>
2. <i>Análisis de los avances y cuestiones no resueltas en la agenda de pérdidas y daños</i> .....	189
V. <b>Conclusiones: ¿un futuro de retos y algunas oportunidades?</b> .....	193
 CAPÍTULO VII	
MECANISMOS COMPLEMENTARIOS DE IMPLEMENTACIÓN. LA FINANCIACIÓN EN EL ACUERDO DE PARÍS: HISTÓRICO Y ESCENARIO ACTUAL .....	195
CRISTIANE DERANI	
ARTHUR RODRIGUES DALMARCO	
I. <b>Introducción</b> .....	195
II. <b>Arquitectura del financiamiento en el Acuerdo de París</b> ....	198
III. <b>Marrakech, Bonn y Katowice: ¿qué ha cambiado y qué esperar?</b> .....	203
IV. <b>Consideraciones finales: la sintonía fina de los principios del desarrollo sostenible y de la responsabilidad común, pero diferenciada</b> .....	212
 CAPÍTULO VIII	
EL FOMENTO DE CAPACIDADES EN EL ACUERDO DE PARÍS: UN ELEMENTO CRUCIAL PARA REFORZAR LA ACCIÓN CLIMÁTICA .....	215
PAOLA VILLAVICENCIO CALZADILLA	
I. <b>Introducción</b> .....	215
II. <b>El fomento de la capacidad en la gobernanza climática ¿de qué estamos hablando?</b> .....	217
III. <b>El fomento de capacidad en el marco de la CMNUCC y su Protocolo de Kioto</b> .....	220
1. <i>Creación del marco para el fomento de la capacidad</i> .....	221
2. <i>El Foro de Durban sobre el Fomento de Capacidad</i> .....	225
3. <i>El fomento de capacidades y la educación en la ruta climática hacia París</i> .....	228

	<i>Página</i>
<b>IV. El fomento de capacidad en el Acuerdo de París</b> .....	231
1. <i>Las provisiones del artículo 11 sobre el fomento de capacidad</i> .....	235
2. <i>El Comité de París sobre el fomento de capacidad</i> .....	237
<b>V. El fomento de capacidad post-París: ¿nuevas oportunidades, nuevos retos?</b> .....	241
<b>VI. Reflexiones finales</b> .....	243
 <b>CAPÍTULO IX</b>	
<b>MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PARÍS</b> .....	
PILAR MORAGA SARIEGO	
<b>I. Introducción</b> .....	245
<b>II. Sistema de transparencia reforzado del artículo 13 del Acuerdo de París</b> .....	246
1. <i>La definición de un marco de transparencia reforzado</i> .....	247
2. <i>Las obligaciones</i> .....	248
3. <i>La flexibilidad</i> .....	252
<b>III. El balance mundial (art. 14)</b> .....	254
<b>IV. Mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento del Acuerdo de París (art. 15)</b> .....	255
<b>V. Conclusiones</b> .....	258
 <b>CAPÍTULO X</b>	
<b>LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL ACUERDO DE PARÍS</b> .....	
ENRIQUE J. MARTÍNEZ PÉREZ	
<b>I. Introducción</b> .....	259
<b>II. La arquitectura institucional</b> .....	260
<b>III. La naturaleza jurídica de la estructura institucional</b> .....	262
<b>IV. Las competencias de la conferencia de las partes</b> .....	268
1. <i>La organización del funcionamiento interno</i> .....	269
2. <i>La revisión y adaptación del Acuerdo</i> .....	269

	<i>Página</i>
3. <i>El desarrollo normativo de las obligaciones sustantivas</i> .....	270
4. <i>Las funciones de evaluación y control</i> .....	273
<b>V. Consideraciones finales</b> .....	273
 <b>CAPÍTULO XI</b>	
<b>EPÍLOGO: EL ACUERDO DE PARÍS Y LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA</b> .....	
JORGE E. VIÑUALES	
<b>I. Introducción</b> .....	275
<b>II. La estructura general del Acuerdo de París</b> .....	276
<b>III. La visión global del Acuerdo</b> .....	277
<b>IV. La transición ecológica en que se insiere el Acuerdo de París</b> .....	278
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	281
<b>ANEXO: ACUERDO DE PARÍS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO</b> .....	303
<b>NOTAS BIOGRÁFICAS DE LOS AUTORES</b> .....	327
<i>Thomson Reuters ProView. Guía de uso</i>	

fomento de capacidades y una mayor coordinación y colaboración entre las instituciones involucradas, sino también promueva la realización de actividades, programas y proyectos eficaces, sostenibles y a largo plazo.

## Capítulo IX

# Mecanismos de cumplimiento del Acuerdo de París<sup>1</sup>

PILAR MORAGA SARIEGO

*Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile  
Email: pmoraga@derecho.uchile.cl*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. SISTEMA DE TRANSPARENCIA REFORZADO DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO DE PARÍS. 1. *La definición de un marco de transparencia reforzado.* 2. *Las obligaciones.* 3. *La flexibilidad.* III. EL BALANCE MUNDIAL (ART. 14). IV. MECANISMO PARA FACILITAR LA APLICACIÓN Y PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PARÍS (ART. 15). V. CONCLUSIONES.

### I. INTRODUCCIÓN

El régimen jurídico internacional es percibido por muchos con escepticismo, en razón de las dificultades para hacerlo exigible. Esta cuestión se agudiza en materia de derecho ambiental, por la debilidad o ausencia de un régimen punitivo que sancione a los Estados en caso de no respeto de las normas contenidas en los Acuerdos Multilaterales del Medio Ambiente (AMMA). Sin embargo, es necesario recordar que en este ámbito se han privilegiado los mecanismos de acompañamiento y asistencia del cumplimiento en miras a la protección del bien jurídico protegido<sup>2</sup>.

1. Agradecimientos al Centro de Excelencia Fondap Del Clima y la Resiliencia N.º 15110009 y al Centro de Excelencia Fondap de Energía solar, N.º 15110019.
2. MALJEAN-DUBOIS, S., RAJAMANI, L., *La mise en oeuvre du droit international de l'environnement*, Académie de Droit International de la Haye, Martinus Nijhoff Publishers, Países Bajos, 2011, 811 p.

Lo anterior es en parte aplicable al régimen internacional del cambio climático, que nace en el corazón de las negociaciones internacionales en materia ambiental, durante la Cumbre de Río en 1992. En efecto, este texto no tiene por objeto único de protección algún elemento del medio ambiente o un ecosistema en particular, sino por el contrario persigue «la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) en la atmósfera» (art. 2 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y «mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático» (art. 2 a) del Acuerdo de París (AP), de manera de resguardar la estabilidad del sistema planetario y la sobrevivencia del hombre en la tierra.

Pese a lo anterior, es posible afirmar que las lógicas del derecho internacional del medio ambiente, y particularmente de los AMMA, se adaptan perfectamente a la arquitectura del Acuerdo de París, el cual ha seguido los ejemplos de los AMMA más modernos<sup>3</sup>. Los mecanismos de cumplimiento de los artículos 13, 14 y 15 del Acuerdo de París, son un ejemplo de lo anterior, al establecer la necesidad de efectuar esfuerzos colectivos dirigidos a promover el cumplimiento, prever apoyo financiero, tecnológico y de capacidades para ello, identificar las situaciones de incumplimiento y otorgar asistencia a las Partes en materia de implementación, en un contexto de confianza mutua entre las Partes que fomenta la transparencia, todas cuestiones que se analizarán a continuación.

## II. SISTEMA DE TRANSPARENCIA REFORZADO DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO DE PARÍS

El Acuerdo de París establece un marco de transparencia reforzado respecto de los avances realizados bajo la CMNUCC. Conforme a lo anterior se establecen obligaciones y recomendaciones, contenidas principalmente en el artículo 13 del Acuerdo, las cuales se encuentran vinculadas con las obligaciones de mitigación y apoyo (art. 4, 9, 11, 14 del AP)<sup>4</sup>.

Para algunos, dicho marco es la razón de ser del Acuerdo de París,

3. OBERTHÜR, S., NORTHROP, E., «Towards an Effective Mechanism to Facilitate Implementation and Promote Compliance under the Paris Agreement», *Climate Law*, vol. 8, issue 1-2, 2018, p. 48.
4. BRINER, G. & MOARIF, S., *Unpacking Provisions Related to Transparency of Mitigation and Support in the Paris Agreement*, OÉCD-IEA, May 2016. Recuperado el 12 de junio

lo cual contribuye a paliar el déficit democrático de la sociedad internacional, en la medida que permite redistribuir el poder entre los distintos actores<sup>5</sup>.

Ahora, para comprender el alcance y relevancia del mismo, parece pertinente detenerse en la definición del «marco de transparencia reforzado» (1), las obligaciones que se derivan de éste (2), así como en el régimen flexible de cumplimiento (3).

### 1. LA DEFINICIÓN DE UN MARCO DE TRANSPARENCIA REFORZADO

Uno de los propósitos del marco de transparencia reforzado es «dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2», que dice relación con la estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera y con ello, facilitar el seguimiento de los progresos realizados, en particular respecto de los compromisos asumidos en el contexto de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDCs, por sus siglas en inglés) del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas del artículo 7 (art. 13.5).

Al mismo tiempo se persigue establecer un mecanismo de transparencia del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 del Acuerdo de París. Lo anterior permitirá según el Acuerdo, contar con un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado (art. 13.6).

Por lo tanto, es posible identificar dos ámbitos de acción de este marco, el referido a las medidas adoptadas por los estados Parte del Acuerdo en miras a alcanzar el objetivo de estabilización de la concentración GEI en la atmósfera, por una parte, y el relacionado con el apoyo que las Partes otorguen o reciban, por otra. Ambos tipos de información (sobre medidas y apoyo financiero) constituyen una base para elaborar el balance mundial a que se refiere el artículo 14 del AP, que analizaremos más adelante. Sin embargo, se reconoce la posibilidad que la información entregada por las Partes no sea suficiente, en cuyo caso será necesari-

de 2018 de: <http://www.oecd.org/environment/cc/Unpacking-transparency-provisions-Paris-Agreement-CCXG-May2016.pdf>

5. TABAU, A-S., «Une gouvernance globale du climat par la transparence depuis l'Accord de Paris: le droit global de l'environnement comme solfège?», *Brazilian Journal of International Law*, vol. 14, no. 3, 2017, p. 57.

rio recurrir a informes externos como el del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (GIECC) u de otras organizaciones relevantes<sup>6</sup>.

En este contexto, el marco de transparencia reforzado se presenta como un elemento que favorecerá «la confianza entre las partes y su aplicación efectiva (...)» (art. 13.1), para lo cual se toma en cuenta la experiencia pasada en la materia, obtenida bajo el paraguas de la Convención. Bajo esta lógica, dicho mecanismo llama a los estados Partes a tomar como base y profundizar los arreglos para la transparencia previstos en la CMNUCC (art. 13.3), tales como: las comunicaciones nacionales; los informes bienales y los informes bienales de actualización; el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional (art. 13.4).

A su vez, algunos destacan que el marco de transparencia del Acuerdo de París avanza respecto del sistema anterior al llenar lagunas y dar mayor claridad en la forma cómo se medirá la información (por ejemplo, se debe desarrollar una guía para contabilizar los NDC y cómo medir las finanzas movilizadas) y define quién tiene la obligación de entrega de información y qué tipo de información debe proporcionar<sup>7</sup>.

## 2. LAS OBLIGACIONES

Dentro de las obligaciones consagradas en el artículo 13 del Acuerdo de París es posible distinguir aquellas que son aplicables a todas las Partes o únicamente a los países desarrollados. A su vez, varias disposiciones promueven de forma no imperativa la entrega de información de las Partes que son países en desarrollo.

Entre las obligaciones aplicable a todas las Partes del Acuerdo, se encuentra en primer lugar la que dice relación con el deber de «proporcionar un inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero (...)», del artículo 13.7 a) del Acuerdo de París. La elaboración de dicho inventario deberá realizarse utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el GIECC que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París (CMA) (13.7 a).

6. BRINER, G. & MOARIF, S., *Unpacking Provisions Related to Transparency of Mitigation and Support in the Paris Agreement*, op. cit., p. 33.

7. BRINER, G. & MOARIF, S., *Unpacking Provisions Related to Transparency of Mitigation and Support in the Paris Agreement*, op. cit., p. 30.

Asimismo, el Acuerdo de París establece la obligación de cada parte de proporcionar periódicamente la información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su NDC en virtud del artículo 4 (13.7 b). Esta última comprende el deber de informar sobre las medidas adoptadas o previstas para mitigar o adaptarse al cambio climático u otras medidas para progresar en los objetivos de la CMNUCC<sup>8</sup>.

Respecto de las obligaciones de carga de los países desarrollados se encuentra aquella relacionada con la información en materia de apoyo de financiación, transferencia de tecnología y fomento de capacidades para los países en desarrollo (art. 13.9). Esta obligación de información de las Partes que son países desarrollados se vincula a la obligación del artículo 9 del AP de «proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención». La comunicación tiene un carácter bienal, indicativo, cuantitativo y cualitativo y debe tomar en cuenta los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán en este ámbito, cuando se conozcan (art. 9.5). El término «indicativo» diría relación con la comunicación de los montos previstos de financiación que se proporcionarán y movilizarán en el futuro<sup>9</sup>.

Al mismo tiempo, cabe resaltar que la obligación de proporcionar información del artículo 13.9 dice relación con una visión de largo plazo compartida por las Partes del Acuerdo de París, «que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero» (art. 10). También se establece la necesidad «de mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo» (art. 11).

Dicha obligación se plantea en términos no imperativos para todas las Partes que no son países en desarrollo, al igual que varios numerales

8. BARAKAT, S. et. al., *Guide de la transparence dans le cadre de la CCNUCC et de l'Accord de Paris*, International Institute for Environment and Development (IIED), December 2017, p. 11. Recuperado el 12 de junio de 2018 de <http://pubs.iied.org/pdfs/10190FIIED.pdf>.

9. BRINER, G. & MOARIF, S., *Unpacking Provisions Related to Transparency of Mitigation and Support in the Paris Agreement*, op. cit., p. 30.

del artículo 13. Entre ellas, se encuentra la del artículo 13.8 que invita a todas las Partes a contribuir con información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 13.7. Al respecto la doctrina plantea la necesidad de desarrollar metodologías idóneas para reportar en este ámbito, en particular sobre las necesidades de adaptación, los costos de la adaptación, los vacíos y las prioridades, tal como lo hace, por ejemplo, la NDC de Sudáfrica<sup>10</sup>. A su vez se destaca la importancia de identificar cuál es la información que puede ser útil de reportar en este ámbito (eventos extremos e impactos de corto plazo) y la necesidad de aumentar la frecuencia de los reportes, atendida la mayor periodicidad de los eventos climáticos<sup>11</sup>. Esta idea se refuerza al observar la experiencia en materia de mitigación, ámbito en el cual los reportes se fueron haciendo de manera cada vez más periódica, lo cual permitió mejorar la calidad de la información a lo largo del tiempo. En este sentido se plantea que es deseable que el mismo patrón se aplique a la adaptación, lo cual podría lograrse si los países informaran en este ámbito «con una frecuencia no inferior a dos veces al año<sup>12</sup>».

Sin embargo, es necesario mencionar que en el estado actual de las negociaciones, el modo de cumplir con estas obligaciones es aún imprecisa. Lo anterior se explica por lo establecido en el artículo 13.13 del AP, según el cual «la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo», y por el hecho que tales líneas directrices debieran precisarse hasta el 2018<sup>13</sup>. De lo anterior dependería «la fiabilidad, exhaustividad y comparabilidad de la información entregada por los estados Partes<sup>14</sup>».

La información entregada en virtud de la obligación aplicable a todas las Partes, en materia de inventario de emisiones y NDC (art. 13.7 a) y b), así como de la obligación de apoyo de los países desarrollados en financiación, transferencia tecnológica y capacidades prestada a los países en

10. WINKLER, H., MANTLANA, B. & LETETE, T., «Transparency of action and support in the Paris Agreement», *Climate Policy*, vol. 17, no. 7, 2017, p. 866.

11. *Ibid.*, p. 867.

12. *Ibid.*

13. TABAU, A-S., «Une gouvernance globale du climat par la transparence depuis l'Accord de Paris: le droit global de l'environnement comme solfège?», *op. cit.*, p. 59.

14. *Ibid.*

desarrollo (art. 13.9) será sometida a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21<sup>15</sup>. En este sentido el art. 13.12 indica que el examen técnico por expertos «consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y en la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional».

El examen «determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del artículo 13» (art. 13.12). La realización del mismo tendrá en cuenta la flexibilidad otorgada a la Parte del AP que informa, conforme lo establece el artículo 13.2 y se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo (art. 13.3).

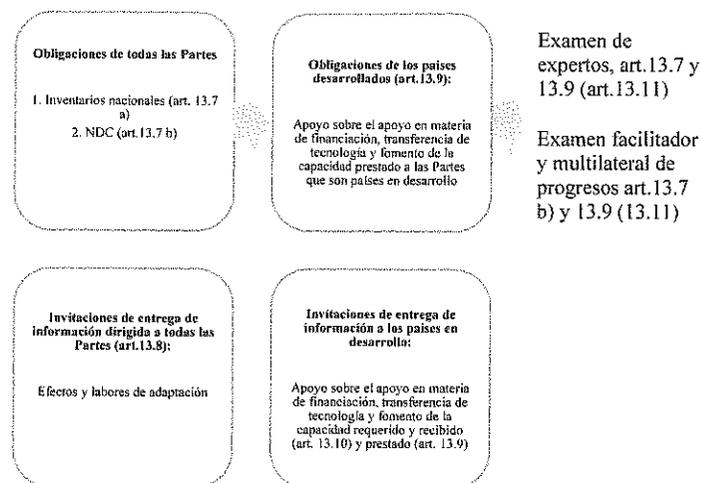
Sin embargo, ni el AP, ni la decisión 1/COP.21 entregan detalles en esta materia, aunque sí precisan que el marco de transparencia se debe elaborar sobre la experiencia pasada<sup>16</sup>. Al respecto podemos recordar que los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, son parte de la experiencia que se debería tomar en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices para la transparencia de las medidas y apoyo (art. 13.13).

El proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad en el caso que lo requieran los países en desarrollo, lo cual se efectuará a la luz de sus capacidades (art. 13.11).

Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con el apoyo, conforme lo establece el artículo 13.9 del Acuerdo de París, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva NDC (art. 13.11).

15. Decisión 1/CP.21 «Aprobación del Acuerdo de París», Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1 de 29 de enero de 2016.

16. TABAU, A-S., «Une gouvernance globale du climat par la transparence depuis l'Accord de Paris: le droit global de l'environnement comme solfège?», *op. cit.*, p. 60.



### 3. LA FLEXIBILIDAD

El marco de transparencia reforzado establece un mecanismo de cumplimiento dotado de flexibilidad, definido en función a las diferentes capacidades de las Partes del Acuerdo (art. 13.1), que beneficiará a los países en desarrollo (art. 13.2). En este sentido, también se reconocen «las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo», y se busca aplicar estas disposiciones «de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional», evitando «imponer una carga indebida a las Partes» (art. 13.3).

La flexibilidad se aplica a las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del artículo 13, respecto de los cuales existirán diferentes niveles de obligación dependiendo de las capacidades de las Partes. Lo anterior tiene relación con el alcance del reporte, la frecuencia, y el alcance de la revisión<sup>17</sup>

En este sentido, la doctrina destaca que la diferenciación tendría lugar respecto de las capacidades y no de las responsabilidades,<sup>18</sup> lo que da cuenta de la evolución del principio de responsabilidades comunes y di-

17. BRINER, G. & MOARIF, S., *Unpacking Provisions Related to Transparency of Mitigation and Support in the Paris Agreement*, op. cit., p. 6.

18. WINKLER, H., MANTLANA, B. & LETETE, T., «Transparency of action and support in the Paris Agreement», op. cit., p. 858.

ferenciadas desde la CMNUCC (1992) hasta el Acuerdo de París (2015)<sup>19</sup>. A su vez cabe resaltar que si bien la flexibilidad está abierta a los países en desarrollo, ésta se aplica en función de las capacidades y en ese entendido, es posible considerar que ciertos países que se encuentren en esa categoría (en desarrollo) no requieran de un régimen flexible, en la medida en que fortalezcan sus capacidades.

Con ello, el marco de transparencia reforzado del Acuerdo de París consagra un régimen de flexibilidad que dice relación con el qué (qué elementos se flexibilizan), quién (a quién se aplica la flexibilidad) y cuándo (por cuánto tiempo se aplica la flexibilidad)<sup>20</sup>.

Entre los elementos objetos de la flexibilización se encuentran: los inventarios de emisiones; los reportes de progresos de implementación de las NDCs; reporte de los impactos y medidas adoptadas en materia de adaptación; apoyo recibido y entregado en materia de financiamiento, tecnología y capacidades<sup>21</sup>. Todos ellos son muy diferentes, hay informes obligatorios, otros no, los cuales a su vez pueden requerir distintos tipos de capacidades para su elaboración. En este sentido las directrices del GIECC pueden necesitar ser complementadas, lo cual significa que «cada elemento del marco de transparencia necesita ser examinada de manera individual<sup>22</sup>».

En cuanto a los beneficiarios de la flexibilidad, el Acuerdo de París establece que tal mecanismo no se aplica a todas las Partes, sino a aquellas que son países en desarrollo y a la luz de sus capacidades. Asimismo reconoce las circunstancias especiales de los países menos avanzados e insulares. Ahora la definición de qué Parte se encuentra en alguna de las situaciones a las que se aplica la flexibilidad queda entregada a la CMA, para lo cual podría establecer categorías de países, criterios de selección o bien dejar que las propias Partes autodefinan sus capacidades<sup>23</sup>.

Por último, en materia de la definición de plazos para cumplir las obligaciones que se desprenden del marco de la transparencia reforzada del

19. Vid. MALJEAN-DUBOIS, S. & MORAGA, P., «Les responsabilités communes et différenciées dans le régime international du climat», *Les Cahiers du Droit*, vol.55, n.º 1, 2014, pp. 83-112.

20. BINIAZ, S., «Article 13 of the Paris Agreement: Reflecting "Flexibility" in the Enhanced Transparency Framework», *Institute du développement durable et des relations internationales (IDDRI)*, abril 2018, p. 1. Recuperado el 12 de junio de 2018 de <https://www.iddri.org/en/publications-and-events/issue-brief/article-13-paris-agreement-reflecting-flexibility-enhanced>

21. *Ibid.*, p. 2.

22. *Ibid.*

23. *Ibid.*, pp. 2-3.

AP, la aplicación de la flexibilidad también es una cuestión que queda entregada a la CMA<sup>24</sup>.

Así las cosas, la información proporcionada por las Partes en virtud del cumplimiento de los distintos tipos de obligación y regímenes de flexibilidad aplicados, debiera servir para elaborar el balance mundial del artículo 14 del AP, tal como se examina a continuación.

### III. EL BALANCE MUNDIAL (ART. 14)

El artículo 14 del AP establece un balance periódico y mundial de la aplicación del Acuerdo a fin de evaluar el progreso colectivo logrado en el cumplimiento del propósito y objetivos del mismo y sus objetivos a largo plazo. Éste deberá «a) reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo; b) mejorar la aplicación de las medidas de adaptación; c) examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y apoyo prestado a ella y por último d) examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo» (art. 7.14).

En este contexto el balance mundial incluye todos los campos de acción; adaptación, mitigación, y los medios de aplicación y el apoyo, a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible. Lo anterior es considerado un logro que los países menos adelantados habrían obtenido durante las negociaciones del Acuerdo de París<sup>25</sup>, al igual que el hecho que el primer balance tenga lugar el 2023 y luego cada cinco años (art. 14.2). En efecto, éstos buscaban asegurarse de los progresos alcanzados y comprender la posición de las partes en la realización de los objetivos globales del Acuerdo<sup>26</sup>.

El resultado obtenido del balance mundial permitiría aportar información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y su apoyo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima (art. 14.3).

La decisión 1/CP.21 pide al Grupo de Trabajo Especial (GTE) del AP que determine las fuentes y modalidades que servirán para realizar el

24. BINIAZ, S., «Article 13 of the Paris Agreement: Reflecting "Flexibility" in the Enhanced Transparency Framework», *op. cit.*, p. 3.

25. BARAKAT, S. *et al.*, *Guide de la transparence dans le cadre de la CCNUCC et de l'Accord de Paris*, *op.cit.*, p. 23

26. *Ibid.*

balance mundial y que presente informes regulares a la Conferencia de las Partes (COP)<sup>27</sup>.

La información potencial del balance incluiría: el efecto total de la NDC comunicado por las partes; el estado de los esfuerzos, apoyo entregado y recibido, experiencias y prioridades de adaptación; los reportes sobre la movilización y suministro de apoyo entregado; los informes más recientes del GIECC<sup>28</sup>.

En esta materia se pide al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) que preste asesoramiento sobre la manera en que las evaluaciones del GIECC podrían orientar el balance mundial<sup>29</sup>.

Asimismo se requiere al Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) que en su 44º periodo de sesiones comience a definir el alcance y modalidades del balance mundial para que la COP en su 25º periodo de sesiones (noviembre 2019) examine y apruebe<sup>30</sup>.

A su vez el artículo 10.6 indica que el balance tomará en cuenta la información pertinente que proporcionen las partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación del clima, así como los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las partes que son países en desarrollo.

De acuerdo a lo anterior será posible conocer el estado de los esfuerzos planetarios en miras al cumplimiento de los objetivos de la CMNUCC y el AP, para lo cual este último prevé además un mecanismo para facilitar la aplicación del Acuerdo y promover su cumplimiento.

### IV. MECANISMO PARA FACILITAR LA APLICACIÓN Y PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PARÍS (ART. 15)

El artículo 15 que establece un mecanismo para facilitar la aplicación del Acuerdo y promover el cumplimiento (art. 15.1), ha sido considerado por la doctrina como «un compromiso cuidadosamente ponderado entre los diversas posiciones de las Partes» durante las negociaciones internacionales<sup>31</sup>.

27. Decisión 1/CP.21, *cit.*, párr. 100.

28. *Ibid.*

29. *Ibid.*, párr. 101.

30. *Ibid.*, párr. 71.

31. OBERTHÜR, S. & NORTHROP, E., «Towards an Effective Mechanism to Facilitate Implementation and Promote Compliance under the Paris Agreement», *op. cit.*, p. 44.

Para el logro de estos objetivos, se constituye un comité compuesto por expertos, de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva (art. 15.2). La decisión 1/CP21 (párrafo 103) define la composición del comité, lo cual es percibido como un logro en beneficio de la operacionalización del Acuerdo, conseguido luego de arduas negociaciones de último minuto, que se debatían entre la resolución inmediata o la postergación a la primera reunión de las partes<sup>32</sup>. El resultado final alcanzado determinó una composición de: «12 miembros de reconocida competencia en los ámbitos científico, técnico, socioeconómico o jurídico, que serán elegidos por la CMA sobre la base de una representación geográfica equitativa, con dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo y un miembro de los países menos adelantados, teniendo en cuenta el objetivo del equilibrio de género».

De lo expuesto anteriormente, algunos consideran que el comité debe actuar en dos ámbitos diferentes, pero complementarios: la facilitación de la aplicación del Acuerdo y la promoción del cumplimiento,<sup>33</sup> de manera a respetar la arquitectura del Acuerdo en atención a la distinta naturaleza de las disposiciones contenidas en el mismo<sup>34</sup>.

Recordemos al respecto que es posible identificar obligaciones legales prescriptivas para las partes individuales (por ejemplo, las obligaciones de informar en virtud del Artículo 13.7), así como disposiciones aspiraciones que recomiendan o alientan la adopción de acciones colectivas de las Partes, como por ejemplo el artículo 7.7, referido al fortalecimiento de la cooperación en materia de adaptación. Hay también una variedad intermedia, que incluyen disposiciones que establecen una expectativa de acción para todas las Partes, o para grupos específicos de países, como en el artículo 4.3 que estipula que los esfuerzos de todas las Partes deben demostrar una progresión en el tiempo<sup>35</sup>.

En tal contexto la facilitación del cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo tendría por objeto identificar las causas del incumplimiento, muchas veces debido a la falta de capacidades y/o recursos, y trabajar

32. VOIGT, C. «The Compliance and Implementation Mechanism of the Paris Agreement», en *Review of European Community & International Environmental Law*, vol. 25, issue 2, July 2016, pp. 163-164.

33. OBERTHÜR, S. & NORTHROP, E., «Towards an Effective Mechanism to Facilitate Implementation and Promote Compliance under the Paris Agreement», *op. cit.*; VOIGT, C., *ibid.*

34. VOIGT, C., *ibid.*, p. 166.

35. OBERTHÜR, S. & NORTHROP, E., «Towards an Effective Mechanism to Facilitate Implementation and Promote Compliance under the Paris Agreement», *op. cit.*, p. 49.

con la Parte involucrada en la falta, para rectificar el problema, a través por ejemplo de un plan de cumplimiento<sup>36</sup>. Para la doctrina, este último debería contener al menos: un análisis de la situación de incumplimiento, descripción de medidas a adoptar y plazos de implementación de las mismas<sup>37</sup>.

Por su parte, la promoción de la implementación del Acuerdo podría constituirse en un foro de facilitación para que las partes discutan y aborden cuestiones relacionadas con la implementación de las disposiciones del Acuerdo y en particular las obligaciones no vinculantes, como por ejemplo la implementación de la NDC a nivel nacional<sup>38</sup>. En dicho marco sería necesario prever un sistema de asistencia para aclarar y resolver preguntas, así como brindar recomendaciones para resolver los problemas que aparezcan en el proceso de implementación<sup>39</sup>.

Sin embargo, algunos ven dificultades en establecer fronteras entre uno y otro ámbito (facilitación de la aplicación y promoción del cumplimiento), y la posibilidad real de superposición entre ambos<sup>40</sup>.

Dicha discusión nos interpela sobre el alcance del mandato del Artículo 15.1 del Acuerdo de París que lo circunscribe a «las disposiciones del Acuerdo», formulación que deja un amplio espectro a la interpretación. En este sentido varias Partes han sugerido que el alcance del Comité debe especificarse explícitamente y limitarse a cierto tipo de disposición del Acuerdo. Contrariamente, parte de la doctrina considera que no es necesario delimitar el campo de acción del Comité, ni menos excluir la posibilidad de que el Comité aborde problemas sistémicos<sup>41</sup>.

Respecto del modo de funcionamiento y los procedimientos específicos del Comité, éstos se aprobarán en el primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de Reunión de las Partes en el presente Acuerdo, a la que presentará informes anuales. Éste debe prestar especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes (art. 15.3), lo cual constituye para algunos una expresión del principio de responsabilidades comunes y diferencias y respectivas

36. VOIGT, C. «The Compliance and Implementation Mechanism of the Paris Agreement», *op. cit.*, p. 167.

37. *Ibid.*

38. *Ibid.*

39. *Ibid.*

40. OBERTHÜR, S. & NORTHROP, E., «Towards an Effective Mechanism to Facilitate Implementation and Promote Compliance under the Paris Agreement», *op. cit.*, p. 48.

41. OBERTHÜR, S. & NORTHROP, E., «Towards an Effective Mechanism to Facilitate Implementation and Promote Compliance under the Paris Agreement», *op. cit.*, p. 53.

capacidades<sup>42</sup>. Sin embargo, la implementación de un proceso diferenciado en el modo de funcionamiento y procedimientos del comité, parece una cuestión muy compleja<sup>43</sup>. Es por ello que para algunos, la manera de aplicar este principio en el marco de trabajo del Comité dependerá de las disposiciones específicas, que si contienen obligaciones distintas para los países<sup>44</sup>.

## V. CONCLUSIONES

La definición de un mecanismo de cumplimiento del Acuerdo de París parece un logro importante de las negociaciones internacionales que favorecerá la implementación del mismo, pese a los procedimientos, modalidades y directrices que faltan por definir.

Destaca el marco de transparencia reforzado como una piedra angular del mecanismo, el cual debiera permitir la elaboración de un balance mundial de los esfuerzos de las Partes en miras a alcanzar el objetivo último de la Convención y del Acuerdo de París. Para ello se establecen diversas obligaciones en materia de entrega de información para todas las Partes (inventarios de emisiones y avances de NDC, art. 13.7) o bien para los países desarrollados (apoyo financiero, tecnológico y de capacidades prestada a países en desarrollo, art. 13.9). Se promueve también la entrega de información en materia de efectos del cambio climático y adaptación (13.8).

Lo anterior contempla un régimen flexible aplicable a los países en desarrollo, dependiendo de sus capacidades. El modo de definir tales capacidades es una cuestión que aún queda pendiente.

A su vez, el Acuerdo de París refuerza la lógica de acompañamiento y asistencia al cumplimiento de los estados Partes, propio de los AMMA, para lo cual se tomarán en consideración sus capacidades y las circunstancias especiales de los Países menos adelantados.

Lo anterior debiera permitir avanzar en la profundización del conocimiento de este fenómeno, en miras a orientar la toma de decisión a nivel internacional y doméstico, relacionada con la implementación del Acuerdo y el logro de la meta de la CMNUCC.

42. *Ibid.*, p. 45.

43. *Ibid.*, p. 46.

44. VOIGT, C. «The Compliance and Implementation Mechanism of the Paris Agreement», *op. cit.*, p. 165.

## Capítulo X

# La estructura institucional del Acuerdo de París

ENRIQUE J. MARTÍNEZ PÉREZ

*Profesor Titular de Derecho internacional público. Universidad de Valladolid*  
 Email: enriquejesus.martinez@uva.es

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA ARQUITECTURA INSTITUCIONAL. III. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL. IV. LAS COMPETENCIAS DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES. 1. *La organización del funcionamiento interno*. 2. *La revisión y adaptación del Acuerdo*. 3. *El desarrollo normativo de las obligaciones sustantivas*. 4. *Las funciones de evaluación y control*. V. CONSIDERACIONES FINALES.

## I. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo de París, como otros tratados de protección de intereses generales, contiene disposiciones con un grado de normatividad muy diverso. Algunas de ellas son obligaciones individuales de comportamiento, cuyo contenido es determinado por cada una de las partes de manera unilateral; otras, en cambio, reclaman la actuación colectiva de todas ellas a través de los órganos creados en él<sup>1</sup>. Para ello se ha creado un sistema institucional que, como se podrá comprobar de la lectura de los artículos 16 a 19, aprovecha, en gran medida, la estructura institucional creada por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el cambio climático (CMNUCC).

1. Véase RODRIGO HERNÁNDEZ, A., «El Acuerdo de París sobre el cambio climático: Entre la importancia simbólica y la debilidad sustantiva», en Martínez Capdevila, C. y Martínez Pérez, E. (Dir.), *Retos para la acción exterior de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 415 y ss.